

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO**



**Imputación de seguros y reaseguros por el supuesto delito de Falsedad**

**Genérica**

**Trabajo de Suficiencia Profesional para Optar el Título Profesional de  
Abogado**

**Autor:**

**Elvis Manuel, Tapia Sánchez**

**Asesor:**

**María Jone, Valderrama Domínguez**

**CODIGO ORCID: 0000-003-3196-8332**

**Chimbote - Perú**

**2021**

## II. PALABRAS CLAVES:

<b>Tema</b>	<b>Falsedad genérica</b>
<b>Especialidad</b>	<b>Penal</b>

## KEYWORDS

<b>Theme</b>	Generic falsehood
<b>Specialty</b>	<b>Penal</b>

## LINEA DE INVESTIGACION

<b>LINEA DE INVESTIGACION</b>	<b>DERECHO</b>
<b>AREA</b>	<b>5. CIENCIAS SOCIALES</b>
<b>SUB AREA</b>	<b>5.5 DERECHO</b>
<b>DISCIPLINA</b>	<b>DERECHO</b>

### III. DEDICATORIA

A mis padres, quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

#### **IV. AGRADECIMIENTO**

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida y a toda mi familia por estar siempre presentes. Mi profundo agradecimiento a los docentes de la facultad de derecho de la Universidad San Pedro, por confiar en mí, quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como profesional, gracias a cada uno de ustedes por su paciencia, dedicación, apoyo incondicional y amistad.



## INDICE

II.	PALABRAS CLAVES	II
III.	DEDICATORIA	III
IV.	AGRADECIMIENTO	IV
V.	INDICE	V
VI.	RESUMEN	1
VII.	DESCRIPCION DEL PROBLEMA	2
VIII.	MARCO TEORICO	3
	1.- CAPITULO I: FALSEDAD GENERICA	4
	1.1. Conceptualización	4
	1.2. Bien Jurídico Protegido	6
	1.3. Naturaleza Jurídica	6
	1.4. Tipicidad objetiva	8
	1.4.1.- Sujeto activo	8
	1.4.2- Acción típica	8
	1.4.3- Verbos Rectores Del Tipo Penal	9
	Simular, suponer, alterar la verdad	9
	1.5.- Consumación	11
	1.6.- Tipicidad subjetiva	11
	1.7.- Pena	12
	1.8.- Carácter residual	12
	1.9.- Derecho comparado	14
	1.9.1- Derecho Penal Argentino	14
	1.9.2- Derecho PenalEspañol	14
	2. CAPITULO II: SOBRESEIMIENTO	16
	2.1. Conceptualización	16
	2.2. Decisión Del Ministerio Público Artículo 344°	16
	2.3. Control Del Requerimiento De Sobreseimiento	19
	2.4. Pronunciamiento Del Juez Artículo 346°	20
	2.5. Clases de sobreseimiento	21
	2.6. Sobreseimientos especiales	23
IX.	ANALISIS DEL PROBLEMA	25
X.	CONCLUSIONES	26
XI.	RECOMENDACIONES	27
XII.	BIBLIOGRAFIA	28

## V. RESUMEN

En este trabajo de investigación tuvo énfasis en el análisis del fallo de vista contenida en el EXP 00461-2016-0-2501-JR-PE-02 ,. En resumen dicha Sentencia de Vista investiga el supuesto delito de “falsedad genérica” a los imputados LUIS ALFREDO RUIZ SEDAMANOS, LOURDES DEL ROSARIO SAAVEDRA BRITO, WILMER DAVID MENDIETA FELIZ, CRISTIAN RENE SEGURA SANTOS Y VICTOR HUGO JULCA ALEGRE sindicados como autores primarios del hecho delictivo en contra de la Empresa El Pacifico Suiza Compañía de Seguros y Reasegurados S.A , . Los medios probatorios que arribaron a la resolución del proceso e imposición de dicho caso están basados en la declaración del agraviado El Pacifico Suiza Compañía de Seguros y Reasegurados S.A ya que atribuye que los ciudadanos antes mencionados abrieron cuentas en el Banco de Crédito del Perú solicitando una tarjeta de débito a la entidad bancaria y solicitando el seguro de blindaje de tarjetas, posteriormente fueron víctimas de robo y clonación de tarjetas habiendo interpuesto sus denuncias en las comisarías correspondientes solicitando que la aseguradora devuelva el monto indicado con la finalidad de obtener el dinero de forma ilícita, disponiendo el requerimiento de sobreseimiento en la etapa intermedia del proceso el que pone termino total al proceso por no encontrarse causas legales para su continuidad ; habiéndose respetado las garantías del proceso ya que no se encontraron evidencias que las partes actuaron en actos ilícitos con el único propósito de perjudicar a la empresa aseguradora , toda vez que el hecho enjuiciado se ajusta a los parámetros de la criminología penal de falsificación .

## **VII. DESCRIPCION DEL PROBLEMA**

El problema en este caso es el análisis de la configuración de un hecho delictivo penal de interés superior contra la fe pública en la modalidad de “falsedad genérica” prevista en el artículo 438 del código penal contra los imputados LUIS ALFREDO RUIZ SEDAMANOS, LOURDES DEL ROSARIO SAAVEDRA BRITO, WILMER DAVID MENDIETA FELIZ, CRISTIAN RENE SEGURA SANTOS Y VICTOR HUGO JULCA ALEGRE, estos cinco imputados se les acusa de haber realizado la apertura de tarjetas de débito del Banco de Crédito del Perú con un seguro de blindaje de tarjetas para posteriormente sufrir el robo de un monto dinerario en diferentes ciudades presentando la denuncia policial correspondiente para poder cobrar el seguro de blindaje a la empresa aseguradora , es por ello que se dispone formalizar una investigación preparatoria de este hecho el cual afecta a la empresa aseguradora generando un auto robo para poder apoderarse de manera ilícita dicho dinero ,ya que existen indicios reveladores de la comisión del ilícito investigado por lo que el órgano jurisdiccional debe garantizar su pleno respeto dictando las medidas legales que sean necesarias.

## **VIII. MARCO TEORICO**

### **FALSEDAD GENERICA**

#### **1.1 CONCEPTUALIZACION:**

Para el derecho penal este delito consiste en el acto de generar un estado de alteración a los hechos concretos que se enfocan en documentos (Española, 2021).

“Es concebido como todo aquello que no es verdadero, es todo lo que se aparta de la verdad. Su postulado es contra la veracidad de las documentaciones. (Rodríguez, 2020)

En nuestro cuerpo normativo existe ya una regulación penal al respecto sobre este delito siendo este:

Artículo 438.- “El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”. (Codigo Penal, 2021)

Para (Creus, 1992) , Precisa en su obra que del análisis de estudio de este tipo penal lo que el legislador a previsto es su idoneidad en el documento que es objeto de análisis en nuestro ordenamiento legal enfocándolo su estudio en el acto que crea la situación jurídica de las partes que se ven involucradas en el tipo penal, estos no califican con el delito de estafa porque en este tipo penal no se está afectando el patrimonio como lo hace este tipo penal (ESTAFA) si no la traición de la confianza que el colectivo coloca en los instrumentos (ya sea un documento o en una manifestación policial ) sobre los cuales recae la falsedad.

Con respecto a los artículos que tratan estudio de la falsedad se puede determinar que se da un aspecto en común dentro del campo de aplicación del bien jurídico que es protegido como es la fe pública en el sentido de la credibilidad o confianza que se da en documentos sean materiales e inmateriales.

En el aspecto común que se da en la lingüística común se puede dar una concepción de la falsedad como aquella situación donde no se tiene la verdad en primer orden que se proyecta en personas y sujetos en cambio concebir el termino sobre falsificación este está orientado en acciones personales.

Es de precisar como aspecto conclusiivo que el termino falsedad es entendida como no tener la credibilidad o verdad al momento de afirmar algo situación que desnaturaliza la esencia de un documento.

Por lo tanto es de precisar que la propia naturaleza de este tipo penal ha conllevado a determinar que no existe parámetros insuficientes para determinar la esencia del tipo penal.

## **1.2. Bien Jurídico Protegido :**

Conforme lo ha preceptuado diversos tratadistas en materia penal tanto nacional e internacional, el conllevar aun estudio minucioso sobre el tipo penal en estudio como es el de falsedad se ha podido determinar su naturaleza histriónica como es el de protección a la seguridad del tráfico jurídico enfocando a la documentación que el propio Estado salvaguarda en aras de establecer los lineamientos propios de su complejidad que van a ser utilizados en mayor o menor medida.

Existe otra parte del derecho que enfocan su campo de protección del bien jurídico a lo que es la pluralidad de procesos probatorios en merito a precisar que los medios probatorios sean falsos o verdaderos según los fines que se espera alcanzar.

## **1.3. Naturaleza Jurídica :**

Conforme a lo narrado tanto en la dogmática nacional en el aspecto penal estos tipos penales fueron configurados a efecto de no quedar impunes conductas delictivas que tiendan a menoscabar la esencia misma del actuar de las personas que impliquen una falsedad ideológica en los aspectos diarios de su vida diaria esto ha conllevado a especificar que no se puede dar viabilidad en su sentido abstracto sino solo en el aspecto concreto a fin de determinar la esencia misma del comportamiento humano en la comisión del hecho delictivo y cuyo propósito es consolidar la conducta criminal. (Cabrera, 2011) señala: Que los alcances propios que se le de al delito de falsedad genérica nacen como parte esencial aun complemento único e ideal que es la propia esencia de las actuaciones de la persona sujeto activo quien es el agente que ocasiona o desmerece el valor probatorio de algún documento que es utilizado en el quehacer diario.

## **1.4. Tipicidad objetiva**

### **1.4.1 Sujeto activo**

Respecto al sujeto activo en la lectura a este tipo penal este delito puede cometerlo tanto el funcionario como un servidor publico y también puede realizarlo otra persona es decir un tercero. Cabe precisar que se da un elemento importante conforme lo precisa (Cabrera, 2011) precisa en sus postulados que este tipo penal también se puede configurar bajo la modalidad de autoría mediata a efecto de hacer partícipes en el acto de la comisión del hecho delictivo.

Queda claro que el sujeto activo en este tipo penal tiene conocimiento del acto que está cometiendo para su beneficio de manera ilícita con la única finalidad de obtener dinero de forma indebida.

### **1.4.2. Acción típica**

Está enfocada su acción o comportamiento en predefinir que la esencia es la actuación de la no credibilidad que hace impropio su naturaleza y por lo tanto genera esta situación de acción típica. (Pina, 2000)

Queda claro que este tipo de delito procede no por el objeto en si , ya sea un documento público o privado si no ms bien por la manifestación del sujeto el cual desde este punto da a expresar conocimiento mediante el documento las cuales no son ciertas e induce a las personas a que crean y mediante este error se concrete el tipo penal.

### **1.4.3. Verbos Rectores Del Tipo Penal**

□ Simular: Implica dar la categoría de algo parecido que genera confusión.

- Suponer: Considerar como cierto o real algo que no lo es o no tiene por qué serlo.
- Alterar: Enfocar de otra forma la real naturaleza del objeto
- Usurpar: Atribuirse partes o cualidades propias de otra persona

Cabe precisar que utilizar el término simular es de mucha particularidad en este tipo es por ello que se le concide como el acto de generar un mismo significado (Cabrera, 2010) En este caso el sujeto simula haber sido víctima de un robo mediante una declaración policial para hacer pasar como verdadero este tipo de delito para poder cobrar el seguro de tarjetas a la aseguradora.

En tal sentido este acto de suponer generaría que el sujeto activo asume de la veracidad de un testimonio y/o una declaración , a pesar que tiene conocimiento de que ella es falsa; pero esto no quiere decir que este tipo de conducta es negligente, ya que esto daría a entender la comisión típica del delito.

### **1.5. Consumación**

Es el acto que determina la comisión del hecho delictivo con su enfoque en ser generador de una conducta penal de índole personal pues el acto se consuma cuando el sujeto agente genera el acto de simular el acto que generara un perjuicio económico irreparable en la seguridad jurídica (Creus, 1992)

### **1.7. Pena**

Con respecto a la colocación de la pena como de sanción al sujeto agente se ha podido determinar que su esencia se basa en ser una pena muy mínima y por ello se corre el riesgo de ser utilizada sin un criterio que fije los parámetros y sea su uso de mayor uso y habitualidad en el derecho penal peruano” (Codigo Penal, 2021).

### **1.8. Carácter residual**

En los párrafos anteriores se han expuesto y analizado las conductas que abarca el tipo penal contenido en el artículo 438 del CP, ello a la luz de la redacción clara de la norma, trabajo que nos ha permitido definir en qué casos resulta o no adecuado recurrir a dichos supuestos normativos, teniendo como guía el hecho de que estamos frente a un tipo penal que sanciona únicamente falsedades personales.

Cabe precisar que de la conclusión de estudio y análisis se pudo determinar que este ilícito penal tiene su esencia en ser un hecho delictivo donde no se configura por propia esencia es su actuación mixta y por ende su actuar no tiende a ser calificado normativamente

Queda claro en el llamado carácter residual del artículo 438° no se debe entender que este tipo penal se debe incluir dentro de cualquier conducta que no abarque los tipos penales anteriores, entendemos que dicha confusión se debe principalmente a dos motivos importantes: primero, la frase inicial “el que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes”, y segundo la nominación de Falsedad Genérica que se le ha asignado en el texto del Código Penal. No obstante, respecto a estos factores, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Que este concepto lo que hace es advertir y a su vez fijar la necesidad de descartar los tipos penales anteriores los cuales tan previsto desde el artículo 427 hasta el 437 una vez que se descarta estos tipos penales recién se puede llegar a recurrir al artículo 438, ,a fin de evitar que cualquier falsedad ya sea material o ideológica pueda ser incluida dentro de un tipo penal dedicado a la sanción de las falsedades personales; por otro lado, no debe olvidarse que la denominación Falsedad Genérica no resulta vinculante a efectos de interpretación del texto de la norma.

Ahora en la práctica se ha visto que a nivel de diligencias preliminares, los fiscales no descartan primero los tipos penales anteriores y simplemente incluyen cualquier conducta que reúna características de un delito contra la Fe Pública dentro del artículo 438, dejando de lado que dicho tipo penal reúne elementos a la luz de los cuales deben contrastarse los hechos denunciados. Por este motivo (Cabrera, 2010) menciona lo siguiente:

“el delito de Falsedad Genérica, toma la función complementaria, para poder evitar toda clase de conducta que importe una falsedad, pero deja claro también que no debe recaer sobre algún documento y/o sobre un signo representativo del Estado (sello, timbres, estampillas de correo, marcas y contraseñas) sino más bien sobre la traición o mentira del sujeto para poder plasmarlo en el documento , finalmente, que tenga como bien jurídico protegido a la fe pública, entendida como la confiabilidad en su rayana veracidad, que deben inspirar las declaraciones que prestan los ciudadanos ante los diversos ámbitos de la vida social”.

## **1.9. Derecho comparado**

### **1.9.1. Derecho Penal Argentino**

En el campo dogmático del derecho comparado con el país de Argentina existe la afluencia del derecho penal que muestra que la pena es mayor al tipo penal peruano además que tiene el verbo insertar el cual puede usarse también para algún tipo de documento el cual se a realizado de manera virtual, además que puede ser recluido, esto quiere decir que puede tener una pena aflictiva (trabajos forzosos o pudiendo ser empleado en obras) y la prisión la cual es una pena restrictiva". (Argentina, 1984).

### **1.9.2. Derecho Penal Español**

En el Derecho penal español la pena es aún más alta que en el Peruano y el argentino señalando que también adicional a eso existe una multa lo cual parece haberse agregado para los funcionarios públicos que se encuentren laborando y cometan este tipo de delito penal el cual nos especifica en 5 párrafos , los cuales son faltar a la verdad, falsificar documentos o alterar el mismo para obtener algún beneficio pues bien en el párrafo número cinco también serán castigados el responsable de cualquier confesión religiosa ya sea el catolicismo , evangelismo , etc, que dichos documentos o actos puedan tener algún efecto para el estado, un ejemplo de ello sería : Un sujeto que finge un casamiento por la religión evangélica la cual genera un documento ( acta matrimonial ) para obtener un beneficio, ya sea la estadía en el país o algún historial crediticio en alguna entidad bancaria, no solo es responsable dicho sujeto si no también la persona que genera el acta matrimonial para el beneficio de este .(Gonzales,2015)

Este artículo de tipo penal del código español en un punto de vista general es el más completo además que integra sorprendentemente la inhabilitación especial para los profesionales (médicos, abogados, ingenieros, etc.), y

también señala los actos religiosos en general como algún medio para obtener un beneficio ilegal el cual puede ser juzgado por igual tanto para el sujeto activo como para el tercero que ayuda en este tipo de beneficio y las penas son por igual para ellos.

## **2. SOBRESEIMIENTO**

**2.1. Conceptualización:** “ Es el acto propio de su instituto penal que nace como consecuencia del actuar del hecho incriminado e imputado en un Ordenamiento jurídico cuando se demuestra que no amerita la continuación de la denuncia de parte por cuanto le falta su propia naturaleza jurídica y esto conlleva a presentar un documento con el cual se solicita sobreseer la causa situación jurídica de mucha importancia porque va a permitir que se analice con profundidad el tipo penal objeto de estudio (Elguera, 2004)

### **2.2. Decisión Del Ministerio Público Artículo 344°**

1. El primer acto decisorio es la toma de conocimiento del caso penal y la revisión de lo actuado a nivel policial y fiscal para evaluar si amerita implantar la acusación fiscal ese es el primer filtro.

2. Procedencia:

- a) Cuando existe la improbanza de haberse cometido el acto que genero la incriminación
- b) Cuando se de la imputación ante un acto que nunca sucedió
- c) Se configura la extinción de la acción penal
- d) No se puede determinar una cualidad especifica al sujeto infractor de la comisión del delito (Loaiza, 2020)

Señala que la actuación del Ministerio Publico se centra en que este proceso penal tiene una función propia del derecho constitucional como es el defender la legalidad d ellos actos constitutivos y no estar sujeto a que se incumplan las leyes cuando las pruebas se pueden dar de par en orientación a la autonomía del derecho.

Es preciso señalar que el derecho tiene una decisión propia en el cual se va a ventilar el derecho probatorio que se dará en la investigación preparatoria como es en las diligencias preliminares para tal efecto el autor (Roxin, 2010), en su obra postume precisa que esta figura del sobreseimiento es catalogado como un acto de no hacer es decir de no continuar con la tramitación por las causales ya especificadas

Es de precisar que ha existido diversas consideraciones en torno ala figura del sobreseimiento puesto que se determina que su ausencia es la delimitación de la figura de no accionar la tutela efectiva en un ordenamiento jurídico.

- Motivos procesales. Cuando se verifica la existencia de un impedimento procesal como la prescripción.

- Motivos de derecho material. Cuando el hecho como tal no resulta punible.

- Motivos fácticos. Este motivo es cuando se comprueba la inocencia del imputado o también porque no se pudo comprobar que el imputado haya cometido el hecho . Además, en los supuestos de aplicación del principio de oportunidad, la decisión de la fiscalía no tiene calidad similar a la cosa juzgada, ya que en cualquier momento puede reanudar dicho procedimiento, a excepción del principio de oportunidad. Es importante mencionar que para que se pueda reanudar dicho proceso deben existir nuevos hechos de cargo en cuanto al delito.”

(Sendra, 2010) Afirma en sus postulados que la esencia misma de la conducta delictiva tiene que ver con la presencia de los elementos configurantes del hecho delictivo a fin de no caer en cuestionamientos que le hagan una disfuncionalidad d ellos hechos delictivos

(Castro, 2011) precisa 4 aspectos:

- “El sobreseimiento, es aquel en el cual se ejercieron todos los recursos que están previstos en la ley procesal, es una resolución firme la cual pone fin al procedimiento penal.

- Es una resolución que finaliza el proceso no quiere decir que es una sentencia firme si no que reviste la forma de auto, esto no impide continuar al contrario de esto incide en el derecho a la tutela.

- El órgano al cual el compete este tipo de resolución en el procedimiento ordinario-comun para los delitos graves es la Sala Penal Superior y en el proceso sumario los cuales son delitos menos es el Juez penal sin que se afecte que dichas resoluciones puedan ser impugnadas.

- Pues bien, el auto de sobreseimiento no es la única forma en la cual se puede finalizar de manera anormal o para ser mas claros dan por finalizado el

procedimiento sin ninguna sentencia, en el ordenamiento procesal peruano se conoce del auto que declara no haber lugar a abrir instrucción, dicha resolución esta ligada a materiales de cosa juzgada, tal como se establece en el Art 139 inciso 13) de la constitución.

Si bien el auto de sobreseimiento no es la única forma de finalizar anormalmente o sin sentencia el procedimiento, desde que nuestro ordenamiento procesal conoce del auto que declara no haber lugar a abrir instrucción, esta resolución está asociada a los efectos materiales de la cosa juzgada, tal como expresamente lo dispone el Art. 139, Inciso 13) de la Constitución”.

### **2.3. Control Del Requerimiento De Sobreseimiento**

#### **Respeto al trámite del control del requerimiento de sobreseimiento (ARTICULO 345), el autor (Martinez, 2013)**

“Manifiesta que mientras está sujeto a control judicial hecho por el cual se a formalizado la investigación el tramite puede seguir estos pasos:

- El Fiscal enviará al Juez el requerimiento de sobreseimiento acompañado al expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días.
- Las partes pueden formular oposición a la solicitud pero dentro del plazo que esta establecido, la oposición, baso sanción de inadmisibilidad será sustentaba y pobre solicitar que se realicen los actos de investigación adicional del proceso, indicando su objeto y los medios de investigación que se considere procedentes.
- Una vez que se a vencido el plazo de traslado, el juez podrá citar al fiscal y las partes para que se realice la audiencia preliminar para que puedan debatir sus fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia se realizara con los asistentes, a quien se le escuchara por orden para que puedan discutir los

fundamentos del requerimiento fiscal luego la resolución se dará en el plazo de tres días.

Se da a entender que toda oposición se tendrá que presentar por escrito, ya que es un requisito formal para poder ser admitido. En caso contrario si por algún motivo se plantea en la audiencia, no será admitido de plano. Esto se deduce del traslado que hace el juez a ambas partes dándole el plazo para oponerse pero deben hacerlo por escrito”.

#### **2.4. Pronunciamiento Del Juez Artículo 346°**

“Para el pronunciamiento del juez el autor explica que el plazo para hacerlo será dentro del plazo de 15 días, queda claro que desde que se terminó la audiencia de control de requerimiento de sobreseimiento, el cual tiene tres opciones:

- Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento.
  - Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez días. Con su decisión culmina el trámite. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento. Si el Fiscal Superior está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule dicha acusación, la cual será controlada mas adelante que será controlado posteriormente en la audiencia respectiva.
  - El Juez considera admisible la oposición al archivo presentado por partes legitimadas dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación”.
- (Castro, 2011)

## 2.5. Clases De Sobreseimiento

Para (GOYENA, 2012) , tenemos dos formas:

- Sobreseimiento total. Esta forma de sobreseimiento tiene que ver con la totalidad de los imputados en la denuncia
- Sobreseimiento parcial. Se da cuando subsisten otros delitos pese que no se da por cuenta propia

Este enfoque de tipos de sobresimiento tiene que ver con la propia naturaleza sobre el actuar de algunos imputados que por su propia naturaleza se puede dar la mixtura de las actuaciones procesales, existiendo la posibilidad de no incriminación o no plantear la acusación.

También, el Artículo 352 del NCPP, en el numeral 4, lo manifiesta en la cual el juez toma la decisión en la audiencia preliminar y dictamina la resolución de sobreseimiento la que podrá darse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del Artículo 344 que dice que el sobreseimiento procede cuando:

- Cuando la denuncia realizada por el fiscal no puede atribuirse al acusado o cuando el hecho no se realizó. Entonces esto se entiende que durante dicha investigación preparatoria no se a podido establecer la relación con el delito cometido en este caso falsedad genérica que es la conducta que se investiga , o si se realizó algún tipo de daño a un bien jurídico como como obtener algún beneficio de manera ilegal y no se puede imputar al investigado por no haber pruebas claras de esto.

- Es decir cuando lo atribuido no se encuentra estipulado como tal
- El hecho imputado no es típico. Esto es, que la conducta no abarca en sus aspectos objetivos y subjetivos en un tipo penal; o, por otra parte no existe una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.
- El acto de recurrir al Poder Judicial a pedir tutela ha fenecido por cuanto ya no existe acción penal
- También procede cuando no se pueden obtener nuevos datos sobre la investigación del delito que se está llevando a cabo y no existen elementos de convicción para que se pueda ir a juicio. Ante esto existe una imposibilidad lo cual significa que todas las fuentes de investigación y los datos para poder obtener información recaba en la investigación preparatoria se agotaron, entonces al no tener mas información sobre determinado delito es fundamental para que se puede llevar al enjuiciamiento al imputado. El análisis de esta carencia debe hacerse dentro de una perspectiva estratégica”.

Para tal aspecto el auto de sobreseimiento debe tener las siguientes peculiaridades:

- Se precise la identificación del imputado a efecto de brindar las garantías debidas de un proceso justo.
- La manifestación de hechos que tuvieron que darse dentro del proceso penal y que generaría la situación fáctica de análisis en el caso en concreto.
- Se debe exponer la fundamentación de hechos con un criterio de razonabilidad teniendo conexión lógica entre los postulados.

- La parte resolutive, con la indicación expresa de los efectos del sobreseimiento que correspondan. Asimismo, si existiesen medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido contra la persona o bienes del imputado se dispondrá su fenecimiento” (GOYENA, 2012).

## **2.6. Sobreseimientos Especiales**

También existen los sobreseimientos especiales los cuales el autor explica que también es una resolución propia de la etapa intermedia, cuyos presupuestos se encuentran rigurosamente definidos. La legislación peruana, sin embargo, encuentra tres supuestos excepcionales. Son los siguientes:

- “Cuando se respalda una excepción, salvo el caso de la excepción de la naturaleza de juicio. En estos casos se archiva el procedimiento con rigurosidad y en este caso se sobresee de manera definitiva el proceso, dejándose al respecto prejuzgada la causa. Esta decisión se produce, como consecuencia, generalmente, de un procedimiento incidental, autónomo del procedimiento principal.
- Cuando se ordena la libertad incondicional del imputado, esta es una resolución instructora la cual se determina cuando en el concurso del sumario judicial se demuestra la inocencia del encausado el cual es detenido de manera preventiva. Por tal motivo no solo es liberado si no también el proceso queda archivado definitivamente.
- Cuando se está ante un concurso real retrospectivo esto quiere decir cuando los delitos no fueron juzgados simultáneamente en un proceso penal, se determina el sobreseimiento definitivo de la causa cuando después de la sentencia condenatoria se descubre que el imputado cometió otro tipo de delito pero esto se dará siempre que dicho delito llegara a ser igual o de distinta naturaleza del imputado y que ella conlleve a una pena inferior a la impuesta por el mismo condenado, siempre que dicho delito, de igual o de distinta naturaleza al objeto de condena, merezca una pena inferior a la impuesta”. (Castro, 2011)

(Tomás Aladino GÁLVEZ VILLEGAS, 2013): Señala los presupuestos que debe de tener el representante del Ministerio Público para incoar acción penal:

- No se da las garantías puesto que no se tiene los elementos de convicción para concretar el ilícito penal.
- El hecho delictivo no tiene el grado o fuerza de ser considerado como un delito dentro de los parámetros del ilícito penal.
- Se da por la no preexistencia del criterio de razonabilidad es decir el fallo debe estar fundamentado con criterios lógicos.

Se precisa que con el nuevo enfoque del Código Procesal Penal el cual delimita su actuación se pudo ver que la tramitación de la causa se dio con las garantías procesales conforme a los nuevos lineamientos y es posible no asistir solo se dará con la presencia del abogado.

Otro aspecto es la actuación del juez de la causa quien al tomar conocimiento determinara el grado de responsabilidad de las partes dentro de un proceso en este caso en particular determino que no procedía seguir con la acción penal.

## IX. ANALISIS DEL PROBLEMA

A los ciudadanos Hugo Víctor Alegre Julca, Luis Alfredo Ruiz Sedamanos, Lourdes del Rosario Saavedra Brito, Wilmer David Mendieta Félix y Cristian Rene Segura Santos ,se atribuye el ilícito penal conforme a lo investigado en el EXP. 00461-2016-0-2501-JR-PE-02 , los investigados concurren bajo esta modalidad al aperturar tarjetas de débito y blindaje de las mismas para poder simular ser víctimas de sustracción de dinero con la única finalidad de obtener dinero de forma indebida, no pueden tomarse como coincidencia las fechas de activación de las tarjeta de débito y las fechas de las denuncias las cuales son de uno a dos meses de la activación , pues bien para obtener el dinero de forma ilícita se tenía que presentar la denuncia policial correspondiente y a lo largo de dicha investigación no se ha podido acreditar la preexistencia del dinero , se está demostrando el actuar delictivo y la confabulación y no es una justificación que los imputados tengan una solvencia económica sin tener necesidad de cometer este tipo de delito, no está probado de manera objetiva la comisión del delito falsedad genérica pero si hay indicios en los cuales estas cinco personas se han puesto de acuerdo para poder aperturar las tarjetas, realizar la denuncia y realizar el cobro de la póliza de seguro de blindaje de tarjetas.

De los medios probatorios Pues bien para poder demostrar este hecho se tiene que demostrar con pruebas claras que se realiza este delito, si hubiera habido alguna contradicción en cuanto a las declaraciones de los agraviados.

Finalmente ninguno de los imputados se conocen, no hay medios probatorios para realizar un provecho ilícito como la falsedad genérica, no se puede conjuntar a todos sobre un mismo hecho para realizar este hecho cometido .

## X. CONCLUSIONES

El presente expediente judicial versa sobre la determinación si procede o no la configuración del tipo penal de falsedad a efecto de precisar que su naturaleza es propia de los medios probatorios objetivos que se den en el caso.

En el tipo penal existe un grave problema al acusar mediante condicionales como abría, podría o sería que están en el mundo subjetivo y debe haber hechos concretos los cuales se tiene que probar, además de ello deben tener actividad probatoria en lo cual no se pudo llegar a demostrar.

Cabe precisar que el representante Fiscal tuvo una actuación valorable adecuo la correcta tipificación del hecho delictivo al caso penal.

Tampoco se generó un agravio en cuanto a la empresa ya que para que se tipifique este tipo de delito debería existir, pero en ningún momento la aseguradora no hizo devolución del dinero y no hay condición objetiva de punibilidad .

las investigaciones fiscales efectuadas demostraron que los investigados narraron de forma clara y precisa los hechos los cuales fueron víctimas y por qué motivos decidieron aperturar dichas cuentas.

Respecto al delito de simular dicho robo no se demostró en ningún momento que se debilito el principio de presunción de inocencia el cual ampara a todas las personas dentro de una investigación penal , tampoco se pudo demostrar que hay sido un hecho inexistente ni mucho menos simulado .

## **XI. RECOMENDACIONES**

Que conforme a lo analizado por el tipo penal de falsedad genérica se recomienda que esta debe tener el apoyo de la doctrina, jurisprudencia y derecho comparado a fin de determinar la esencia de este factor dentro del tipo penal.

Que no solo basta que exista coincidencia en cuanto a la apertura de tarjetas de débito y sus activaciones para que pueda haber un actuar delictivo, el fiscal debió investigar mucho más este caso en cuanto al acta policial.

Se tendría que haber solicitado el estado de cuenta de las tarjetas de débito y el retiro de dinero de las mismas.

Al momento de asignar una calificación jurídica a la conducta denunciada, se omite llevar a cabo un examen tendiente a identificar si la falsedad recae o no sobre el acto falsario en el proceso judicial características que determinan la naturaleza del delito, Falsa declaración en la denuncia policial .

Se debe de uniformizar criterios jurisprudenciales a fin de tomar en cuenta los criterios y uniformizar el acto de la consumación del tipo penal delictivo.

## XII. BIBLIOGRAFÍA

- (2021). Código Penal. Lima: Peru.
- Argentina, M. d. (1984). *servicios.infoleg.gob.ar*. Recuperado el 10 de 11 de 2021, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Cabrera, F. P. (2010). *Delitos contra la fe pública*. Lima: Idemsa.
- Cabrera, F. P. (2011). *Derecho Penal, Parte general*. Lima: Rodhas.
- Castro, C. S. (2011). DERECHO PROCESAL PENAL. En C. S. Castro, *DERECHO PROCESAL PENAL* (pág. 352). Lima-Perú: Grijley, Volumen 1.
- Creus, C. (1992). *Derecho penal*. Buenos Aires: Astrea.
- Elguera, T. (2004). *Sobreseimiento En El Código Procesal Penal*. Lima.
- Española, R. A. (2021). <https://dle.rae.es/falsedad>. Recuperado el 08 de 11 de 2001, de <https://dle.rae.es/falsedad>
- García, F. (2002). *Manual del derecho penal parte especial*. Lima: Ediciones Legales.
- González, A. (2015). *conceptosjuridicos.com*. Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal/>
- GOYENA, J. C. (2012). *NUEVA JURISPRUDENCIA, NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL*. Lima-Perú: Reforma.
- Loaiza, L. A. (2020). *Código Procesal Penal*. Lima: Grafica Bernilla.
- Martínez, V. J. (2013). *DERECHO PROCESAL*. Lima-Perú: Editora.
- Pina, I. B. (2000). *Falsedades en el tipo penal*. Barcelona: Bosch.
- Rodríguez, R. C. (2020). *Análisis dogmático de la falsedad documental*. Lima: Grijley.
- Roxin, C. (2010). DERECHO PROCESAL PENAL. En C. Roxin, *DERECHO PROCESAL PENAL* (pág. 335). Buenos Aires: Maier Editores del Puerto.
- Sendra, V. G. (2010). DERECHO PROCESAL PENAL. En V. G. Sendra, *DERECHO PROCESAL PENAL* (pág. 620). Madrid - España: Colex.
- Serna, G. Y. (1902). *El Código Penal de 1870*. Madrid.
- Tomás Aladino GÁLVEZ VILLEGAS, W. R. (2013). *EL CÓDIGO PROCESAL PENAL*. Lima-Perú: Jurista Editores E.I.R.L.